En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno, la Sra. Jueza Penal Patricia E. REYES, dicta sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "N., V. D. PSA HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" Caso N° 72188 OFIJU 9052; seguidos contra V. D. N. O., hijo de N. D. y de G. O. C., nacido en Puerto Madryn, Prov. Del Chubut. el, día 06/9/1993, D.N.I X, con domicilio en calle M. V. N° X de esta ciudad; en orden al delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CARACTER DE AUTOR, previsto y reprimido por los arts. arto 42,44, 79 y 45 del Código Penal, en relación al hecho descrito en la acusación fiscal: “El día 01 de Agosto del año 2020, siendo aproximadamente las 20:10 horas en circunstancias que el imputado V. N. circulaba caminando junto a su pareja C. P. por la calle J. M. R., llegando a la intersección de la Avda. G., en un momento determinado, se generó una discusión entre ambos y N. agrede físicamente a su pareja. Que al observar dicha situación D. M. y su amigo M. A. A., quienes también circulaban caminando por la misma calle J. M. R., interceden con la finalidad de hacer cesar dicha agresión, momento en el cual N. previo referir "ehh, que te metes gato'" extrae un cuchillo ante lo cual M. y A. salen corriendo del lugar, siendo alcanzados a los pocos metros por el imputado, quien le asestaa M. tres estocada, dos de ella en la fosa ilíaca lado izquierdo y derecho y la restante en la región para-este mal derecha a nivel del cuarto espacio intercostal derecho, lesiones que habrían provocado el óbito de la víctima de no ser a la rápida asistencia que le prestara su hija J. M. y a la intervención de los profesionales médicos del nosocomio donde fuera intervenido quirúrgicamente de manera inmediata.”.-

Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Dr. Alex Williams y por la Defensa Particular el Dr. D. M., en representación del acusado N.

Iniciada la Audiencia como cuestión previa, solicitó el Sr. Fiscal para el caso la aplicación del Instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. El Dr. Williams como titular de la acción pública informa que en la presente audiencia preliminar el art. 295 del

CPP prevé la posibilidad de resolver en la misma audiencia la petición de plenario abreviado, a lo que la Defensa Particular de N. no se opuso, por lo que se da tratamiento a la misma.

Refiriéndose a que han acordado previamente con la Defensa del imputado V. D. N. O. la calificación legal, la participación y su responsabilidad, asimismo acordaron la pena a imponer, informando que, realizada la evaluación de las pruebas reunidas según el Legajo de Investigación, no está en condiciones técnicas y legales de sostener la primigenia calificación, pero si puede arribar a la conclusión seria y razonada de la existencia de Lesiones Graves (art 90 CP) lo que surge de manera inequívoca de las evidencias recolectadas, lo que permite adecuar la hipótesis fáctica para el presente acuerdo abreviado a través de una re calificación jurídica.

El Titular de la acción pública manifiesta que en este momento procesal tiene elementos de prueba suficientes para fundar la petición, manifiesta entiende razonable la aplicación del instituto de Juicio Abreviado, y valora a los fines de la pena acordada con la Defensora, el daño ocasionado a la víctima y la conducta desplegada, tal como surge de la pieza acusatoria, seguidamente manifiesta que solicita para V. D. N. O. la imposición de la pena de prisión de TRES (3) DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas.-

Asimismo, informa el Fiscal que la víctima ha prestado su anuencia para el plenario abreviado, asimismo manifiesta que acordaron la continuidad de la prisión preventiva en las mismas condiciones del acusado N., por persistir los peligros procesales.

Concedida la palabra al Sr. Defensor Particular Dr. C. M., manifestó que coincide con lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal en todos sus términos, respecto de la mutación de la calificación jurídica entiende que por ser más beneficiosa a su pupilo no hay objeción a la misma. -

Oído posteriormente el imputado V. D. N. O., admitió su participación y responsabilidad por el hecho imputado, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de la pena acordada por las partes tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP y ante la lectura del hecho, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente. -

Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por las partes: Prueba Documental: Acta de intervención policial de fecha 1/8/20 20:24 hs. rubricada por la Oficial Ayte. A. N., entre otros. Certificado médico suscripto por el Dr. C. C. relacionado al examen médico realizado a la víctima M. Informe de la División Policial de Investigaciones de fecha 2/8/20 suscripto por el Oficial Ayte. R. P. Actas de extracción de registros fílmicos suscriptas por el Cabo D. G., CD´S (3) conteniendo archivos con los registros fílmicos y entrevistas fílmicas recibidas en la DPI a M. A.; A. G. y a L. D. Certificado médico suscripto por la Dra. R. C. respecto al examen practicado al imputado N. Acta de notificación de detención e imputación de V. N. Acta policial de fecha 3/8/20 12:23 hs correspondiente al secuestro de las prendas de vestir de la víctima en el nosocomio local. Acta de secuestro y cadena de custodia de las prendas de vestir Informe de elevación de fecha 7/8/20 de la División Policial Científica (oficio N°64/20 JUD) suscripto por el Crio. Inspector M. R. Informe de lesiones N°82/20 relacionado a la víctima D. M. suscripto por el Dr. C., adjuntando secuencias fotográficas. Informes técnico fotográfico N°230/20 y 231/20, adjuntándose un CD conteniendo imágenes digitales. Escrito conteniendo la declaración de imputado de V. N. y que fuera presentado digitalmente por su defensor particular Dr. D. M. Historia clínica perteneciente a la víctima D. M. remitida por el nosocomio local y las Testimoniales en entrevistas que se recabaron en la etapa investigativa y que dan sustento a la documental aportada. La Defensa: No realizo objeciones a la prueba ofrecida, ni ofreció pruebas.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación del instituto y pasare a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-

Puesta a resolver a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.-

En primer lugar, me expediré sobre la competencia de la suscripta en estos actuados, he de decir que el Juicio Abreviado fue planteado en el momento procesal esto es la audiencia preliminar del art. 295 CPP y el art. 355 CPP se fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta. En virtud que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de

los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces como facultad del juez para conocer en un asunto dado, y ello se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legal que la regulan, por lo que en base a los artículos 2,6, 16, 19, 31, 32, 35, 60,61,71,72, 295, 355 cdtes del Código de Rito, entiendo que no objeción alguna que impida el tratamiento de lo planteado por las partes, y considero que soy competente en la presente causa.

Respecto a la mutación de la calificación jurídica diré que el Fiscal motivo en los elementos probatorios reunidos en la etapa preparatoria y fundo la mutación además en las mandas del art. 28 CPP que no le permitiría a su criterio sostener la calificación primigenia, optando por ello a mutar la misma por el delito de Lesiones Graves previsto en el art. 90 del C. Penal y para ello realizo un adecuación en la redacción del hecho sin cambiar la plataforma fáctica pues solo se trata del elemento subjetivo esto es el dolo de lesiones y no el dolo homicida el que no podría ser probado según explico el Fiscal Williams a cargo de la investigación, ello lo realiza en función de las facultades que le otorga la ley orgánica del MPF y el art. 194 de la Constitución Provincial al MPF.-

En relación a la materialidad y autoría la tengo por acreditada a partir de la prueba ofrecida y agregada en el presente debate, más el reconocimiento del imputado de su participación en el desarrollo de las conductas, por cuanto el grado de certeza necesario en este estadio procesal sobre la materialidad del hecho como la autoría de V. D. N. O. se encuentran satisfechos. La conducta descripta se corresponde con el delito de LESIONES GRAVES EN CARACTER DE AUTOR, previsto y reprimido por los arts. 90 y 45 del Código Penal.-

Se inician las presentes actuaciones por la actuación policial del día 01 de Agosto del año 2020 a las 20:20 hs. aproximadamente cuando personal policial toma conocimiento vía radial que en la calle M. L. N° X había una persona con heridas de arma blanca, una vez en el lugar se identifica a la víctima como D. M., quien se encontraba en la casa de su hija J. M. La persona lesionada le refiriere a los oficiales que minutos antes y mientras iba caminando por calle J. M. R.

junto a su amigo de apellido A. observó una pelea entre una pareja en la vía pública como ve que el masculino estaba agrediendo físicamente a la mujer, decide acercarse para intentar hacer desistir al masculino de la agresión, es en ese momento que esta persona extrae un cuchillo y lo apuñala provocándole las lesiones que tiene.

El testigo M. A. A. quien iba junto a la víctima manifiesta que hace unos minutos iba caminando junto a su amigo D. M. por calle J. M. R. y que al llegar a la intersección de la Avda. G. observan a una pareja peleando y que el hombre estaba golpeando e intentaba llevar por la fuerza a una mujer, que deciden intervenir con su amigo para detener la agresión y en ese momento el hombre extraer un cuchillo y les dice “ehh gatos, que se meten” y pudo advertir que su amigo había sido lesionado con el cuchillo por esa persona y se va del lugar.

Posteriormente personal de la División Policial de Investigaciones comienza con las pesquisas pertinentes con el fin de identificar al autor del hecho, así es que obtienen material fílmico correspondientes a cámaras de seguridad privadas halladas en inmediaciones al lugar de los hechos. De las imágenes se logra la identificación del imputado N., como la secuencia de los hechos de manera concordante con los testimonios de la víctima y el testigo presencial.

Las lesiones de D. M. se encuentran acreditadas con el informe N°82/20 suscripto por el Dr. D. C. quien informa que presenta un total del tres heridas punzantes de arma blanca, una de 3 cm. de longitud transversal al eje corporal y ubicada en la fosa iliaca derecha, otra de 1 cm. de longitud en la fosa iliaca izquierda y la restante de 3 cm. de longitud oblicua al eje del cuerpo ubicada en la región paraesternal derecha a nivel del 4to espacio intercostal derecha, lesiones todas estas compatibles con un arma blanca como elemento productor. En relación al descargo por escrito efectuado por el imputado V. D. N. a partir del cual pretende justificar su conducta alegando una agresión previa hacia su persona y hacia su pareja por parte de la víctima y del testigo A., la misma resulta inverosímil y con la sola finalidad de mejorar su situación procesal ante el abundante plexo de evidencias que se contraponen a su versión irreal de los hechos, ello toda vez que, además de no coincidir con la observado en las filmaciones de las cámaras de seguridad antes analizadas, se contradice con el relato de los hechos brindado por los testigos presenciales A. G., quien diera aviso del hecho a personal policial, y por pareja L. G., los cuales resultan coincidentes con la

versión de la víctima y de su amigo A., sobre las lesiones constatadas, ello según toda la prueba que fue puesta disposición por la Fiscalia en la Audiencia y plasmada en la documentación agregada a los fines del procedimiento abreviado que tuve a la vista.-

Respecto de la calificación jurídica escogida por el MPF diré que se adecua a la plataforma fáctica y la plataforma probatoria reunida, así se imputo a N. el delito de LESIONES GRAVES, diré que se trata de la conducta realizada con el arma blanca con la que le provocó lesiones a M. que no pusieron en riesgo su vida.

Respecto del tipo subjetivo, entendido como el querer, dominado por la voluntad de realización del tipo objetivo, considero que se encuentra probado el dolo del autor. Del relato de la víctima surge que N. sabía de las acciones que realizaba, queriendo utilizar el arma blanca que llevaba consigo para lesionar a M.

Por último debo hacer mención al respecto que en el régimen procesal, los principios de legalidad y verdad, resultan respetados dado la imposibilidad de calificar un hecho distinto al investigado y la obligación por parte del Juez Penal que se debe sustentar en la prueba recogida durante la etapa preparatoria con el contralor de la Defensa y no en la mera confesión para la construcción de una sentencia justa, ergo como lo tiene dicho la C.S.J.N. en caso Yemal de 1998 “... las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal...”.

El juicio abreviado es un mecanismo que, a partir del acuerdo arribado entre el MPF y la Defensa y aunado a que el propio imputado reconoce la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, permite arribar a lo que se conoce en doctrina como “verdad consensuada” y habilita a esta juzgadora imponer directamente la pena pactada, verificando la razonabilidad del acuerdo y la libre voluntad del imputado, conservando la facultad de no aprobar el acuerdo sino cumple con tales requisitos.

En el caso en examen corresponde admitir la vía solicitada por las partes y dictar sentencia en consecuencia. Tal como lo expresado el Dr. PFLEGER, uno de los Ministros que integran la Sala Penal: "...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su "seriedad" de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.) ..." (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11). -

En cuanto a la pena a imponerle respecto a los hechos que se le atribuyen, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales, las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, más lo manifestado por el Dr. Williams en su petición.

Como Atenuante debe valorarse la carencia de antecedentes del imputado más el reconocimiento de los hechos en audiencia pública, aunado a esto debo ponderar la limitación que impone la petición de pena acordada por las partes a la luz del plenario abreviado, por ello entiendo razonable la aplicación de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO más accesorias legales y costas (Artículos 29, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn y dictare la continuidad de la prisión preventiva del Sr. N., hasta la firmeza de la presente sentencia, como ha sido solicitado por las partes técnicas en la audiencia, me remito a los audios en honor a la brevedad.

Por tanto y habiendo escuchado acusación y defensa doy el siguiente FALLO:

I. CONDENAR a V. D. N. O., hijo de N. D. y de G. O. C., nacido en Puerto Madryn –Prov. Del Chubut- el día 06/09/1993, D.N.I N° X, con domicilio en calle M. V. N° X, actualmente alojado en la Comisaria de la ciudad; como autor material y penalmente responsable del delito de LESIONES GRAVES EN CARACTER DE AUTOR, previsto y reprimido por los arts. 90 y 45 del Código Penal, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO más accesorias legales y costas (Artículos 29, 40 y 41 del Código Penal) por

los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 1 de agosto de 2020, en perjuicio de D. M.

II. DISPONER la continuidad de la prisión preventiva de V. D. N. O. en las mismas condiciones, hasta la firmeza de la Sentencia.-

III. REGULAR los honorarios impuestos para la Defensa Publica en la suma de pesos Cincuenta (50) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).

IV. NOTIFICAR a la víctima a los efectos de los derechos que establece la ley 24.660.-

V. REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).

Número de registro digital 741/2021.-

030409-177586/301365-X

030409-177586/301365-X